



LIGENCIA-Aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Tuineje, a fecha 14 JUL 1992 El Secretario

apropiadas para la plantación de especies vegetales.

B) AREAS DE JUEGO INFANTILES. Terreno equipado para el juego de niños, con una superficie no inferior a 200 m<sup>2</sup> en que pueda inscribirse un círculo de 12 metros de diámetro.

C) ZONAS PEATONALES. Espacios dedicados básicamente al paseo y estancia, tales como Paseos Marítimos y Plazas; éstas, para ser computables como zonas libres exigen tener una superficie superior a 1.000 metros cuadrados en la que se pueda inscribir un círculo de 30 mts de diámetro.

**2.5.8.2. CENTROS DOCENTES.** Edificios destinados a la educación, destinados a guardería, y enseñanza de los niveles de preescolar, educación general básica, bachillerato y formación profesional, y dependencias o espacios anejos a los mismos.

**2.5.8.3. EQUIPAMIENTO ADMINISTRATIVO.** Edificios y locales destinados a actividades administrativas y burocráticas de la administración municipal, insular, autonómica o estatal, incluyendo oficinas de correos y telégrafos, comisarías y otros establecimientos oficiales.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

**La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT, 1994 aprobó la presente expediente. Las Palmas de G.C. El Secretario de la Comisión,**

14

Handwritten signature in blue ink.





RESOLUCIÓN Aprobada por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario en sesión de fecha 15 de Mayo de 1994.

**2.5.8.4. EQUIPAMIENTO SANITARIO.** Edificios o locales destinados a centros sanitarios, para servicio de un barrio, sector, núcleo o comarca, incluyendo centros de salud preventivos, centros hospitalarios, consultorios y ambulatorios, centros de planificación familiar, etc.

**2.5.8.5. EQUIPAMIENTO SOCIAL.** Edificios o locales destinados a usos asistenciales (guarderías, escuelas maternas, residencias de ancianos), socio-recreativos (clubs de ancianos, locales para jóvenes), asociativos (vecinos, clubs deportivos, grupos políticos y sindicales), religiosos (locales de culto, reunión y administración) y culturales (centros polivalentes o casas de cultura, salas de conferencias y exposiciones, bibliotecas, archivos, museos).

**2.5.8.6. EQUIPAMIENTO COMERCIAL.** Edificios de propiedad pública o privada, destinados a mercados o similares.



... centro sanitario, edificios de...  
... centros sanitarios, para ser...  
... centro, para ser...  
... centros de salud primarios, de...  
... centros sanitarios, comunitarios y...  
... de la atención familiar, etc.

... EQUIPAMIENTO SOCIAL, Edificios o locales...  
... a una serie de actividades...  
... actividades, actividades de...  
... actividades, actividades de...  
... para tener un centro...  
... actividades, para...  
... actividades, para...  
... actividades, para...  
... actividades, para...  
... actividades, para...

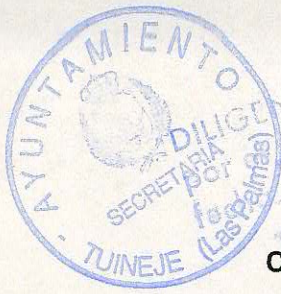
... EQUIPAMIENTO COMERCIAL, Edificios de...  
... actividades, para...  
... actividades, para...

**La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994, acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente. Las Palmas de G.C.**  
**El Secretario de la Comisión,**

53

*[Handwritten signature]*





## CAPITULO VI.- CONDICIONES GENERALES DE PROTECCION

### Artículo 2.6.1. PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Se establecen las siguientes normas genéricas:

- A) VERTIDOS. La instalación de actividades insalubres y nocivas, regulada con carácter general en el apartado 1.5. de las NORMAS SUBSIDIARIAS DE TUINEJE, no podrán autorizarse si no están dotados de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o fisico-químicos para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan contaminar las aguas o interferir su proceso de depuración.

Las instalaciones de depuración se ajustarán a lo dispuesto en las citadas Normas Provisionales (OM 23.04.69, MOP) la OM sobre los emisarios submarinos (BOE 151,25.06.77) y Norma Tecnológica de Edificación NTE-ISD (OM 9.01.74, MV). No se permitirá en ningún caso el vertido directo o a través de pozo de absorción sin previa depuración en instalación con doble cámara (aerobia y anaerobia) para posterior paso a pozo de absorción o utilización para riego si el nivel de depuración lo permite, de acuerdo con lo dispuesto en la circular Comisión Central de Saneamiento (BOE 10.05.68)



... DE PROTECCION

... DEL MEDIO AMBIENTE

... de ...

... y ...  
... con ...  
... de ...  
... de ...  
... para ...  
... en ...

... de ...  
... en ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

**La Comisión de Urbanismo y Medio  
Ambiente de Canarias, en sesión de  
fecha 27 OCT. 1994 acordó la  
APROBACION "DEFINITIVA" del pre-  
sente expediente.  
Las Palmas de G.C.  
El Secretario de la Comisión,**





14 JUL 1992  
El Secretario

B) HUMOS, POLVO, RUIDOS. Las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos o polvo deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

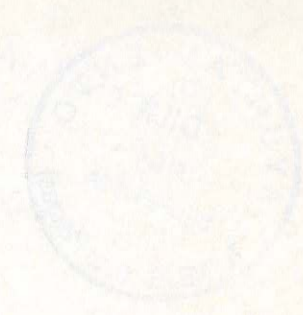
No podrán instalarse motores fijos o grupos eléctricos en los comercios, viviendas, edificios ni locales públicos en general, cualquiera que sea su potencia, sin la previa autorización municipal, incluyendo las instalaciones de aireación y refrigeración mecánicas.

E) REPOBLACIONES Y JARDINERIA. Se valorará preferentemente la plantación de especies autóctonas propias de la isla, las islas o la región macaronésica ( Azores, Madeira, Canarias, Cabo Verde) que sean adecuadas a la altitud, clima, suelos y restantes circunstancias del lugar concreto. Se evitará en todo lo posible la utilización para repoblación o ajardinamiento de especies exóticas.

F) CEMENTERIOS DE VEHICULOS. Se prohíbe su establecimiento sin previa licencia municipal que se otorgará exclusivamente cuando la localización o medidas correctoras adoptadas garanticen una mínima influencia en el paisaje. Se prohíbe igualmente el abandono de vehículos de desecho en descampado.

G) CARTELES Y ANUNCIOS. Fuera de los núcleos urbanos no se autorizarán carteles (salvo los informativos anejos a la red viaria contemplados en el art. 75 del Reglamento General de Carreteras) , imágenes o símbolos publicita-

14 JUN 1994



El Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, ha acordado la aprobación definitiva del expediente de urbanismo y medio ambiente que afecta al terreno situado en el barrio de San Juan de los Rios, en el municipio de San Juan de los Rios, provincia de Las Palmas de G.C.

El expediente de urbanismo y medio ambiente que afecta al terreno situado en el barrio de San Juan de los Rios, en el municipio de San Juan de los Rios, provincia de Las Palmas de G.C., ha sido sometido a un procedimiento de participación ciudadana, en virtud del cual se ha informado a los vecinos interesados y se ha tenido en cuenta sus alegaciones.

En consecuencia, se ha acordado la aprobación definitiva del expediente de urbanismo y medio ambiente que afecta al terreno situado en el barrio de San Juan de los Rios, en el municipio de San Juan de los Rios, provincia de Las Palmas de G.C.

**La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 aprobó la presente expediente. Las Palmas de G.C. El Secretario de la Comisión,**







rios ni tampoco anuncios de ningún tipo, pintadas sobre laderas, rocas o taludes. Los reclamos publicitarios adosados a los edificios que informen sobre la actividad comercial o similar que se desarrolla en los mismos fuera de los núcleos urbanos no podrán sobresalir horizontal ni verticalmente del volumen de la edificación de que se trate, y tendrán en cualquier caso que obtener licencia, que se denegará cuando las características o tamaño del reclamo se consideren incide negativamente en el paisaje.

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del pre-sente expediente.  
Las Palmas de G.C.  
El Secretario de la Comisión,



DILIGENCIA-Aprobado provisionalmente  
Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de  
14 JUL 1992.



## CAPITULO VII. CONDICIONES GENERALES DE USO Y EDIFICACION

### Artículo 2.7.1. COMERCIO

- A) ALTURA LIBRE. La altura libre no será inferior a 2,70 mts. ni superior a 4,5 mts.
- B) ENTREPLANTA. Podrán establecerse entreplantas voladas que no podrán ocupar más de un tercio de la superficie útil del local en planta. La altura libre por encima y por debajo de la entreplanta no podrá ser inferior a 2,20 mts.
- C) SOTANOS Y SEMISOTANOS. Los comercios que se establezcan en sótanos o semisótanos no podrán ser independientes del local inmediatamente superior, estando unido a éste por amplias escaleras o aberturas cuya superficie de contacto sea, como mínimo, del 15% de la planta de sótano.

No se permite utilizar con destino a comercio (venta, exposición, almacén o dependencia aneja de cualquier tipo) mas que una sólo planta total o parcialmente situada bajo la rasante.

- D) ACCESOS. Los comercios tendrán acceso directo e independiente desde la vía pública. Los locales comerciales y sus almacenes no podrán tener conexión directa



SECRETARÍA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

CONDICIONES GENERALES DE USO Y REEDIFICACION

ARTICULO LETRA E

El presente documento...

El presente documento...

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 aprobó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente. Las Palmas de G.C. El Secretario de la Comisión,

Handwritten signature of the Secretary of the Commission.





por o  
fecha  
Tuineje a  
El secretario

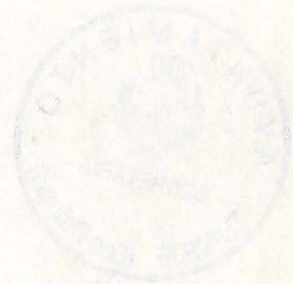
con cajas de escalera o portales de edificios colectivos de viviendas. La conexión con vivienda aneja al comercio, se realizará por medio de habitación o paso intermedio.

E) ASEOS. Los comercios contarán con cuarto de aseo dotado de un retrete, un lavabo y una ducha por cada 10 empleados. Se exime de esta obligación a los comercios menores de 25 m<sup>2</sup>. (local de venta y almacén incluidos) conectados con vivienda aneja al mismo. Los cuartos de aseo no tendrán comunicación directa con el local de venta.

F) VENTILACION. Los locales con profundidad superior a 8 mts, medidos perpendicularmente desde la línea de fachada, deberán ventilar al menos a un patio en su parte posterior o fondo, que llegará hasta el suelo del local y reunirá las mismas condiciones de dimensión y forma señaladas en el punto G del apartado 1.8.1. anterior (condiciones de habitabilidad en viviendas) para patios a los que ventilen dormitorios.

La instalación de ventilación artificial no eximirá de lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo en edificios dedicados íntegramente a uso comercial en todas sus plantas, en los que se estará exclusivamente a lo dispuesto en la normativa de incendios.

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente.  
Las Palmas de G.C.  
El Secretario de la Comisión,





**Artículo 2.7.2. OFICINAS**

Las condiciones relativas a aseos y ventilación serán iguales a las establecidas para los locales comerciales en los puntos E y F del apartado anterior.

**Artículo 2.7.3. RESTAURACION, ESPECTACULOS Y DEPORTIVOS**

- A) RESTAURACION Y OTROS. Deberán cumplir en su totalidad las prescripciones establecidas en el apartado 1.8.2. para los locales comerciales, además de las que determina la reglamentación vigente para estos establecimientos, y las que se derivan de su condición de actividad molesta.
- B) ESPECTACULOS Y DEPORTIVOS. Cumplirán las condiciones que determina el Reglamento de policía de Espectáculos públicos (OM 3.5.1935), de Piscinas (OM 31.5.60, Gobernación) y restantes disposiciones aplicables.

Los locales de espectáculos con capacidad superior a 500 espectadores deberán disponer de aparcamiento en proporción, al menos, de 1 plaza cada 30 espectadores.

14 JUL 1994  
El Secretario



Las...  
trabaja...  
los...

ARTÍCULO 5.º DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICENCIACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE OTROS TRABAJOS DE INTERVENCIÓN EN EL SUELO.

A) RECONSTRUCCIÓN Y OTRAS OBRAS DE INTERVENCIÓN EN EL SUELO...  
B) RECONSTRUCCIÓN Y OTRAS OBRAS DE INTERVENCIÓN EN EL SUELO...

El...  
de...  
de...

**La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente.**  
**Las Palmas de G.C.**  
**El Secretario de la Comisión,**







DILIGENCIA-Aprobado por el Ayuntamiento de Tuineje en sesión de fecha 14 JUL 1992  
Tuineje, a  
El Secretario,

#### Artículo 2.7.4. GARAJE-APARCAMIENTO

A) ALTURA LIBRE. No será inferior a 2,20 mts. en cualquier punto.

B) PLAZAS. El número de vehículos autorizados no podrá exceder del correspondiente a 20 m<sup>2</sup> por coche, a cuyo fin se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de vehículos, señalización que figurará en los planos de proyecto que se presenten al solicitar la concesión de licencia.

Las dimensiones mínimas de las plazas de estacionamiento será de 4,50 por 2,20 metros.

C) ACCESOS. Los garajes-aparcamientos de menos de 600 m<sup>2</sup> no necesitarán disposiciones especiales para su acceso. Los garajes-aparcamiento hasta 2.000 m<sup>2</sup> podrán disponer de un solo acceso de entrada y salida de vehículos, y un acceso peatonal independiente desde la vía pública. Los garajes-aparcamiento mayores de 2.000 m<sup>2</sup> dispondrán de accesos independientes para entrada y para salida, y un acceso peatonal independiente desde la vía pública.

D) RAMPAS. Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 15%, y las rampas curvas del 10% medida por su línea media.

Administración de Canarias  
Departamento de Urbanismo y Medio Ambiente  
Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente  
Las Palmas de G.C.

El número de expediente es 100/1994  
El número de expediente es 100/1994  
El número de expediente es 100/1994  
El número de expediente es 100/1994

**La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente.**  
**Las Palmas de G.C.**  
**El Secretario de la Comisión,**

*[Handwritten signature]*





E) VENTILACION. La ventilación natural o forzada se proyectará con suficiente amplitud para impedir la acumulación de gases nocivos en proporción superior al 0,1% en volumen de oxido de carbono. Se hará directamente a fachada, o por patios (dimensiones mínimas 2,50 por 2,50 mts) o chimeneas de ventilación; tanto los patios como las chimeneas serán para ventilación exclusiva de dichos garajes.

#### Artículo 2.7.5. TALLERES, INDUSTRIAS Y ALMACENES

A) TALLERES ARTESANALES. Deberán disponer de medidas correctoras que garanticen la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos.

No podrán situarse mas que en planta baja o inferior de la vivienda, y sus habitaciones cumplirán las mismas condiciones higiénicas que las destinadas a vivienda.

Deberán contar con un cuarto de aseo dotado de un lavabo, un retrete y una ducha por cada diez obreros.

Los locales destinados a almacenes deberán estar aireados y con acceso que no implique molestias a los vecinos.

No podrán producir vibraciones molestas, ni malos olores, y el nivel sonoro será inferior a 30 dB medido con sonómetro escala A a 10 mts de sus límites, o en cualquier

La Comisión de Urbanismo y Medio  
Ambiente de Canarias, en sesión de  
fecha 27 OCT. 1994 acordó la  
APROBACION "DEFINITIVA" del pre-  
sente expediente.  
Las Palmas de G.C.  
El Secretario de la Comisión,

62





punto de la vivienda afectada más cercana y en las condiciones de trabajo más desfavorables.

**B) INDUSTRIAS Y ALMACENES.** Cumplirán las condiciones establecidas en la reglamentación que afecte a cada actividad concreta.

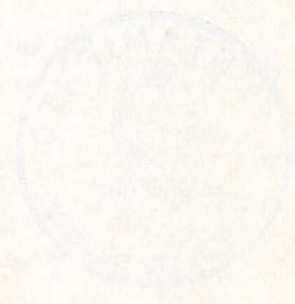
Las industrias y almacenes susceptibles de ser calificados como insalubre, nociva o peligrosa no podrá ubicarse en suelo residencial ni industrial con tolerancia residencial.

Las pequeñas industrias y almacenes, clasificadas como "Clase A" serán compatibles con el uso residencial en suelo urbano siempre que no produzcan vibraciones molestas, humos ni malos olores y el nivel sonoro provocado sea inferior a 45 dB (A), medido de la forma señalada en el apartado 1.8.8. anterior, y sin perjuicio de la tramitación de licencia obligada como actividad molesta.

Las medianas industrias y almacenes, clasificadas como "Clase B" serán compatibles con el uso residencial sólo en el suelo clasificado como de uso mixto (industrial con tolerancia residencial), en el que cada edificio industrial y de almacenamiento estará aislado y rodeado de una zona libre, con las mismas condiciones respecto de molestias que las pequeñas industrias.

Las grandes industrias y almacenes, clasificadas como "Clase C" se localizarán obligatoriamente en el suelo clasificado para uso exclusivamente industrial.

27 OCT 1994



... de las Palmas de G.C. ...

... de las Palmas de G.C. ...

... de las Palmas de G.C. ...

... de las Palmas de G.C. ...

**La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente. Las Palmas de G.C.**

**El Secretario de la Comisión,**

64





**Artículo 2.7.6. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.** Además de lo dispuesto en los anteriores apartados relativos a talleres, industrias y almacenes, así como en el anterior apartado de protección del Medio Ambiente, para la regulación de estas actividades se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961 de 30.11) y las Instrucciones para su aplicación (OM 15.3.63).

A) ACTIVIDADES MOLESTAS. No podrá establecerse en suelo residencial o mixto residencial-industrial ningún establecimiento que produzca un nivel sonoro igual o superior a 45 dB medido en escala A en cualquier punto de la vivienda más cercana, y en las condiciones de trabajo más desfavorables, con los huecos y ventanas abiertas tanto del establecimiento como de la vivienda.

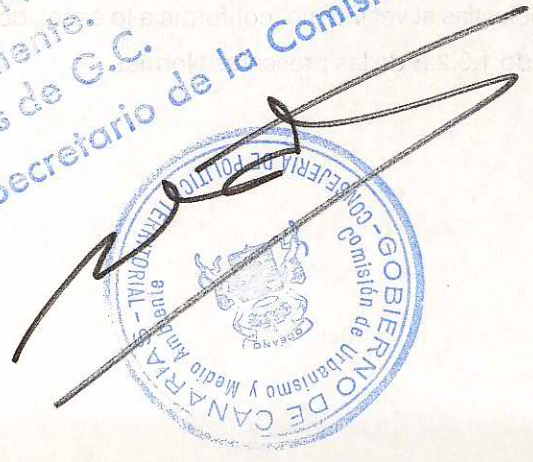
No podrá establecerse en un edificio parcialmente destinado a viviendas ninguna actividad que produzca un nivel sonoro igual o superior a 30 dB (A) medido en la misma forma anterior.

Las actividades susceptibles de producir malos olores, polvo, humos y vibraciones no podrán establecerse en áreas residenciales ni mixtas industriales-residenciales si no adoptan las medidas correctoras necesarias para evitar molestias al vecindario, conforme a lo señalado en el apartado 1.3.2.B de las presentes Normas.

Faded, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

**La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente.**  
**Las Palmas de G.C.**  
**El Secretario de la Comisión,**

29







Se considerarán molestas todas las actividades enumeradas en el Nomenclator Anexo al Reglamento antes citado, definiéndose como tales, entre las más usuales, las carnicerías, pescaderías, fábricas de pan, carpinterías, locales de espectáculos (cines, teatros, salas de fiesta, discotecas, etc), cafeterías, bares y restaurantes.

Aquellas actividades que a su carácter de molestas añaden el de insalubres, como las vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganados y aves, sólo podrán establecerse en el suelo no urbanizable no protegido, a una distancia no inferior a 2.000 metros del núcleo de población más próximo. Se exceptúan esta norma los pequeños corrales anejos a las viviendas rurales, que no se permitirán en suelo urbano.

**B) ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS.** Se radicarán en su totalidad en la zona exclusivamente destinada a industria que establecen las Normas, y que se encuentra a más de 2.000 metros de núcleo habitado.

Además, se adoptarán las medidas correctoras establecidas legalmente respecto de las mismas, de su ambiente interior, y a las dictadas en desarrollo de la Ley de protección del Medio Ambiente Atmosférico. Respecto de sus vertidos, se cumplirá lo ya expuesto en el apartado 1.3.2.A de las presentes normas.

**C) ACTIVIDADES PELIGROSAS.** Las industrias relacionadas con la fabricación de productos peligrosos, explosivos o inflamables, se radicarán obligatoriamente en la



La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente. Las Palmas de G.C.

El Secretario de la Comisión,

Handwritten signature of the Secretary of the Commission.





por el Ayuntamiento  
fecha 14 JUL 1992  
Tuineje, a  
El Secretario

zona destinada exclusivamente a industria, adoptando las medidas de protección que para cada caso estén establecidas.

No podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, de aquellas actividades que exijan la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva.

Los locales de almacenamiento al por mayor de artículos de perfumería, limpieza, farmacia y químicos en los que existan productos inflamables se radicarán en zona industrial exclusiva o mixta con tolerancia residencial, adoptando las medidas reglamentarias de protección.

Las droguerías, perfumería, tintorerías, ferreterías, y los locales comerciales dedicados a la venta al por menor de abonos, productos químicos y productos farmacéuticos, en los que existan productos inflamables o mezclas de naturaleza explosiva, podrán ubicarse en zona residencial sólo cuando adopten las medidas reglamentarias de protección.

Las instalaciones dedicadas a cinematógrafos, depósitos de películas, garajes, estaciones de autobuses y gasolineras extremarán las medidas de precaución y protección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Actividades citado, Reglamento de Policía de Espectáculos y disposiciones legales particulares.

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente.  
Las Palmas de G.C.  
El Secretario de la Comisión,



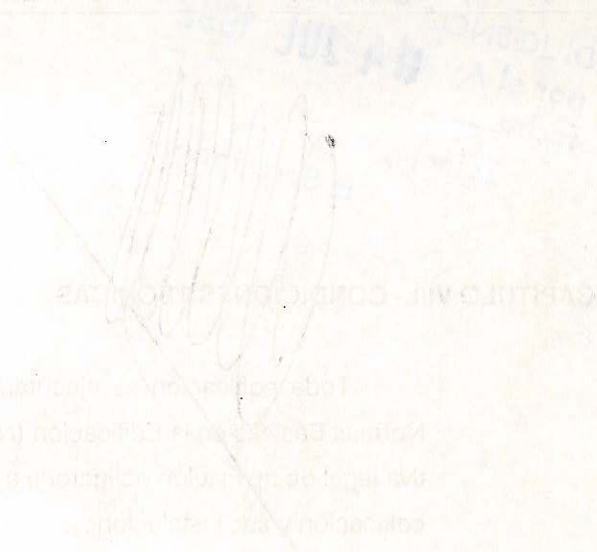
DILIGENCIA  
por el Ayuntamiento de  
fecha 14 JUL. 1992  
Tuineje, a  
El Secretario



### CAPITULO VIII.- CONDICIONES TECNICAS

Toda edificación se ejecutará de acuerdo con las Normas Básicas de la Edificación (NBE) y restante normativa legal de aplicación obligatoria a los diferentes tipos de edificación y sus instalaciones.

Se recomendará la aplicación de las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE) y, para la edificación residencial, las Normas de Diseño de la Vivienda Social (OM 24.11.76).



La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de fecha 27 OCT. 1994 acordó la APROBACION "DEFINITIVA" del presente expediente.  
Las Palmas de G.C.  
El Secretario de la Comisión,

n.





Diligencia otorgada por el Ayuntamiento de Tuineje, a fecha 11 de Julio de 1992 en sesión de E. Secretario

### CAPITULO IX.- CONDICIONES ESTETICAS

- A) ACABADO DE FACHADAS. Se prohíbe dejar sin rematar, enfoscar y pintar las fachadas, medianeras, construcciones sobre cubierta, vallas y cercas y, en general, cualquier elemento visible de la edificación. Los solares y zonas de cultivo existentes en áreas urbanas habrán de vallarse hasta una altura mínima de 2,00 mts. en el caso de los solares y 0,50 mts en el de las huertas y áreas de cultivo, acabándose igualmente con enfoscado y pintura, salvo las vallas ejecutadas con piedra vista del lugar.
  
- B) DEBER DE MANTENIMIENTO. Es obligación de los propietarios mantener el aspecto exterior de las edificaciones en buenas condiciones estéticas. En el caso de incumplimiento de esta obligación, será requerido por la Corporación y, si no atendiese el requerimiento en el plazo establecido, lo ejecutará aquella con cargo al propietario.
  
- C) ANUNCIOS. Al solicitarse la preceptiva licencia municipal para la colocación de anuncios y rótulos en cualquier punto del municipio, ésta deberá ir acompañada de un diseño del mismo, con especificación exacta de su tamaño, colores e iluminación, denegándose la misma a aquellos que por su tamaño o características pudiesen implicar molestias o peligro para los vecinos o la circulación, o supusiesen una distorsión del medio en que se van a ubicar.